

Recurso de Revisión: 06574/INFOEM/IP/RR/2019
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Organismo Público Descentralizado
para la Prestación de Los Servicios
de Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Meteppec
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Meteppec, Estado de México, de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecinueve.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 06574/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo el **recurrente** en contra de la respuesta emitida a la solicitud de información con número de folio 00013/OASMETEPEC/IP/2019, por parte del **Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Meteppec**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha ocho de julio de dos mil diecinueve, la parte **recurrente** formuló solicitud de acceso a información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

“Niveles piezométricos, gasto instantáneo y demás datos de los pozos profundos que operan en su municipio y que se enuncian en el archivo de excel que se adjunta a esta solicitud.” (sic)

Énfasis añadido.

Recurso de Revisión: 06574/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de Los Servicios de
Sujeto obligado: Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Metepec
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Modalidad elegida para la entrega de la información: a través del SAIMEX.

Es de mencionar que el Sujeto Obligado adjuntó el archivo electrónico denominado **“nueva lista de solicitud de información.xlsx”** cuyo contenido no se inserta por ser del conocimiento de las partes.

2. Respuesta. De las constancias que obran en SAIMEX, se observa que **El Sujeto Obligado** en fecha ocho de agosto del presente año emitió respuesta, en los siguientes términos:

“respuesta al folio 00013OASMETEPECIP2019.”

Es de suma importancia mencionar que el Sujeto Obligado adjuntó el archivo electrónico denominado **“00013OASMETEPECIP2019 (respuesta).pdf”**, el cual contiene:

- Oficio número OPDAPAS/SOyM/DP/384/2019 de fecha ocho de agosto de la anualidad en curso, a través del cual el Director de Operación informa al solicitante que envía de manera impresa los niveles y gasto que se tiene autorizados, haciendo mención que no cuenta con los niveles piezométricos, sin embargo, anexa el nivel dinámico y estático, sin que se advierta a que año corresponde dicha información, ni que pozos se refiere.

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme el solicitante con la respuesta del Sujeto Obligado interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX con fecha nueve de agosto de la anualidad en curso, a través del cual expresó lo siguiente:

Recurso de Revisión: 06574/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de Los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Metepéc
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

a) Acto impugnado.

“00013/OASMETEPEC/IP/2019 donde se solicita lo siguiente. “Niveles piezométricos, gasto instantáneo y demás datos de los pozos profundos que operan en su municipio y que se enuncian en el archivo de excel que se adjunta a esta solicitud.” (sic)

b) Motivos de inconformidad.

“No se envió información acerca de la fecha (año) de los niveles estáticos y dinámicos así como del gasto instantáneo de cada pozo, tampoco se envió información que venia en el listado que se adjuntó en formato excel, como dirección del pozo, nombre, profundidad, fecha de perforación, titulo de concesión, profundidad a la que se encuentra la columna ranurada, longitud de la columna de succión, diametro de la columna de succión, tipo de bomba y coordenadas xy..” (sic)

Énfasis añadido.

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública, el recurso de revisión número **06574/INFOEM/IP/RR/2019** fue turnado al Comisionado Ponente Javier Martínez Cruz; a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

5. Admisión. En fecha quince de agosto de la anualidad en curso, en términos de lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Recurso de Revisión: 06574/INFOEM/IP/RR/2019
 Organismo Público
 Descentralizado para la
 Prestación de Los Servicios de
 Agua Potable Alcantarillado y
 Sujeto obligado: Saneamiento del Municipio de
 Metepec
 Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

6. Informe de justificación. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se desprende que el **Sujeto Obligado** en fecha veinte de agosto del dos mil diecinueve, rindió su informe de justificación, adjuntando los archivos electrónicos cuyo contenido se detalla a continuación:

Archivo	Contenido
<i>rr 06574.pdf</i>	<i>Contiene el oficio número OPDAPAS/UT/09/2019 de fecha diecinueve de agosto del presente año a través del cual la Titular de la Unidad de Transparencia rinde informe justificado, manifestando entre otras cosas que dio respuesta a la solicitud dentro de los plazos establecidos en la ley de transparencia, tal y como se advierte del SAIMEX, agregando que de conformidad a lo establecido en el artículo 198 de la Ley de Transparencia vigente adjunta información para dar cumplimiento.</i>
<i>00013-oasmetepec.pdf</i>	<i>Contiene el oficio número OPDAPAS/DO/SOyM/DP/377/2019 de fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve a través del cual el Subdirector de Operación y Mantenimiento del Sujeto Obligado informa al impetrante que adjunta la información con la que cuenta.</i>
<i>información pozos.xlsx</i>	<i>Es un documento en formato Excel a través del cual proporciona información de 37 pozos, consistente el nivel estático, nivel dinámico (únicamente año 2019); Gasto instantáneo y horas de operación (del 2015 al 2019); características de los pozos (profundidad, título de concesión, ubicación coordinada x y coordinada y, longitud de columna de succión, diámetro de columna de succión y tipo de bomba)</i>

Al respecto debe mencionarse que el recurrente en fecha veintiuno de agosto de la anualidad en curso adjuntó los archivos electrónicos denominados "**lista de solicitud de información.xlsx**", del mismo modo debe mencionarse que no se dio vista del informe justificado en virtud de que contiene información que de acuerdo a su naturaleza jurídica es susceptible de clasificarse como reservada.

7. Cierre de Instrucción. En fecha veintiocho de noviembre del dos mil diecinueve, con fundamento en lo establecido en los artículos 185, fracción VI de la Ley de

Recurso de Revisión: 06574/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de Los Servicios de
Sujeto obligado: Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Metepec
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 30, fracción IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al no existir trámite pendiente por realizar y haber sido sustanciado el medio de impugnación se acordó el cierre de instrucción y se procede a formular la resolución que en derecho corresponda.

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley

Recurso de Revisión: 06574/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de Los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Meteppec
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta a la solicitud de información el veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión el día nueve de septiembre de la anualidad en curso, es decir, al décimo tercer día hábil siguiente al que le fue notificada la respuesta, por ende, dentro del término legal que prevé el arábigo de referencia.

Tercero. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado satisface el requerimiento del ahora recurrente, o en su caso procede ordenar la entrega de la información faltante.**

Cuarto. Estudio del asunto. Antes de entrar al estudio de la presente resolución es preciso determinar si resulta procedente la interposición del recurso de revisión al rubro anotado, toda vez que se actualiza las hipótesis previstas en el artículo 179, fracción V de la ley de la materia, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de

Recurso de Revisión: 06574/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de Los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Metepéc
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*acceso a la información pública, y procederá en contra de las
siguientes causas:*

V. La entrega de información incompleta;"

...

De manera previa a entrar a analizar las constancias que integran el recurso de revisión al rubro anotado, este Órgano Garante estima pertinente mencionar que la recurrente en su solicitud número **00013/OASMETEPEC/IP/2019** requirió que se le proporcionara lo siguiente:

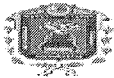
1. *Niveles piezométricos, gasto instantáneo y demás datos de los pozos profundos que operan en su municipio y que se enuncian en el archivo de excel que se adjunta a esta solicitud." (sic)*

Es de mencionar que el Sujeto Obligado adjuntó el archivo electrónico denominado "**nueva lista de solicitud de información.xlsx**" cuyo contenido no se inserta por ser del conocimiento de las partes.

Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Recurso de Revisión: 06574/INFOEM/IP/RR/2019
 Organismo Público
 Descentralizado para la
 Prestación de Los Servicios de
 Agua Potable Alcantarillado y
 Saneamiento del Municipio de
 Metepec
 Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Primeramente, es necesario hacer referencia que, con motivo de la solicitud de información del recurrente, el sujeto obligado en fecha ocho de agosto de la anualidad en curso, emitió respuesta adjuntando el archivo electrónico denominado **“00013OASMETEPECIP2019 (respuesta).pdf”**, el cual contiene el oficio número OPDAPAS/SOyM/DP/384/2019 de fecha ocho de agosto de la anualidad en curso, a través del cual el Director de Operación informa al solicitante que envía de manera impresa los niveles y gasto que se tiene autorizados, haciendo mención que no cuenta con los niveles piezométricos, sin embargo, anexa el nivel dinámico y estático, que a continuación se inserta:



* 2019. Año del Centésimo Aniversario Luchamos por Emiliano Zapata Salazar, el Caudillo del Sur*

POZO	NIVEL DINÁMICO	NIVEL ESTÁTICO	GASTO CONCESIONADO
3	102.00	85.00	36
4	40.25	40.00	55
5	85.00	63.80	30
6	101.00	77.00	32
7	60.00	56.00	15
8	89.00	54.70	37
9	100.43	75.80	28
11	99.09	69.39	14
12	97.02	70.95	32
13	83.05	65.03	28
15	73.00	20.00	18
16	79.00	50.00	21
17	48.49	40.00	25
18	40.07	38.22	19
20	64.57	21.37	14
21	31.29	0.64	14
22	62.29	53.17	40
23	99.91	71.76	30
24	120.00	75.60	20
25	124.74	104.81	25
26	151.99	104.88	35
28	175.00	90.50	30
30	112.00	70.00	18
32	88.50	74.35	25
33	71.00	55.60	16
34	45.00	35.00	8
35	63.00	50.30	22
36	129.00	100.68	14
37	93.21	56.56	36
38	144.01	75.50	32
39	71.14	60.70	25
41	50.22	37.19	35
42	102.86	81.36	25
43	100.00	60.00	12
44	98.16	66.61	25
45	21.00	15.00	12
46	14.00	12.50	20

José María Morales s/n. 227 norte Bo. de Santa Cruz CP. 52140 Metepec, Estado de México
www.opdapasmetepec.gob.mx

Recurso de Revisión: 06574/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de Los Servicios de
Sujeto obligado: Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Metepec
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Al respecto es de suma importancia mencionar que al estar inconforme con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el recurrente interpuso recurso de revisión manifestando como acto impugnado el número de la solicitud materia del presente asunto y como motivos de inconformidad sustancialmente refirió que:

“No se envió información acerca de la fecha (año) de los niveles estáticos y dinámicos así como del gasto instantáneo de cada pozo, tampoco se envió información que venia en el listado que se adjuntó en formato excel, como dirección del pozo, nombre, profundidad, fecha de perforación, título de concesión, profundidad a la que se encuentra la columna ranurada, longitud de la columna de succión, diametro de la columna de succión, tipo de bomba y coordenadas xy..” (sic)

Énfasis añadido.

Una vez precisado lo anterior, debe afirmarse que la materia elemental del acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración.

En relación con lo anterior, resulta relevante el Criterio 028-10, emitido por el Pleno del anteriormente denominado Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece:

Recurso de Revisión: 06574/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de Los Servicios de
Sujeto obligado: Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Metepec
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

“Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.”(Sic)

Además, cabe precisar que el Sujeto Obligado, en estricta aplicación a lo dispuesto en el artículo 12 segundo párrafo, **sólo tiene el deber de entregar la información solicitada, en los términos en que la hubiese generado, posea o administre;** esto es, no tiene la obligación jurídica de procesarla, resumirla, realizar cálculos o investigaciones, en su intención de satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente.

Recurso de Revisión: 06574/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de Los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Metepec
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En este sentido es conveniente mencionar que del análisis realizado a los motivos de inconformidad expresados por el impetrante se advierte que son parcialmente fundados, lo anterior es así en atención a lo siguiente:

En primer término se estima pertinente mencionar que el derecho de acceso a la información está consagrado en instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano se ha adherido, sin oponer reserva alguna sobre lo que nos interesa, adoptando dichas disposiciones al Derecho Interno, específicamente a nivel Constitucional, tal y como lo prevén los arábigos 1 párrafos primero, segundo y tercero y 6 apartado A fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII que a la letra señalan:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley

[...]

“Artículo 6o.

[...]

Recurso de Revisión: 06574/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de Los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Meteppec
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

Recurso de Revisión: 06574/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de Los Servicios de
Sujeto obligado: Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Metepec
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.[...]

Así, de la interpretación sistémica de los numerales inmersos en los instrumentos legales Internacionales y Nacional, el derecho de acceso a la información es un derecho del cual goza toda persona sin discriminación alguna, el cual se ejerce ante los Poderes del Estado, entidades, dependencias o cualquiera persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, siendo pública toda la información que posean con las excepciones enmarcadas, para lo cual queda demostrado que el presente sujeto obligado debe cumplir con dichos dispositivos legales.

Al respecto es de mencionar que el Sujeto Obligado al momento de emitir respuesta, así como al rendir informe justificado proporción diversa información con la finalidad de atender los requerimientos del impetrante, empero tal circunstancia no ocurrió en virtud de que no entregó la totalidad de información requerida, se afirma lo anterior, en virtud de que no se debe perder de vista que del análisis a la información en comento se aprecia que únicamente proporcionó información correspondiente al periodo comprendido del 2015 al 2019, sin que expresara los motivos, razones o circunstancias de hecho y derecho por virtud de las cuales no entrega la totalidad de la información a partir del año de 1972 a la fecha de la solicitud.

Recurso de Revisión: 06574/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de Los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Metepec
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Aunado a lo anterior, debe mencionarse que, al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, este Órgano Garante no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de lo afirmado por parte del Sujeto Obligado pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello.

Lo anterior se robustece con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

En adición a lo anterior, es de mencionar que, de lo manifestado por el Sujeto Obligado al momento de emitir respuesta, así como al rendir informe justificado se advierte que asume que genera, administra y posee la información requerida por el

Recurso de Revisión: 06574/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de Los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Metepec
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

impetrante, razón por la cual se omitirá insertar la fuente obligacional, no obstante para mejor proveer se insertara la naturaleza jurídica de la misma.

- **Pozo de agua:** es una obra de captación vertical que permite la explotación del agua freática contenida en los intersticios o las fisuras de una roca del subsuelo, en lo que se denomina acuífero.
- **Nivel piezométrico:** se define como la altura de la superficie libre de agua sobre el nivel del mar, en los acuíferos libres. En los confinados, es la altura que alcanzaría el agua en el interior de un sondeo hasta equilibrarse con la presión atmosférica. Para poder conocer la variación del nivel piezométrico se utiliza la ecuación de la conservación de la masa y la ley de Darcy.

La Ley de Darcy describe la relación entre la cantidad o la velocidad de flujo del agua, la permeabilidad del acuífero y el gradiente piezométrico (o gradiente hidráulico).

El nivel piezométrico corresponde a la carga hidráulica que tiene el agua dentro del acuífero. En un acuífero libre coincide con el nivel del agua (a presión atmosférica). En los acuíferos confinados, donde el agua está sometida a cierta presión dentro de la formación, el nivel piezométrico corresponderá a la altura que el agua alcance luego de estabilizado el nivel, independientemente si este nivel se ubica por debajo o encima de la superficie del terreno. En este último caso el pozo será surgente y podrá determinarse el nivel por la suma de la cota del manómetro de medición y la presión a pozo cerrado expresada en metros de columna de agua.

Recurso de Revisión: 06574/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de Los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Metepec
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

- **Gasto instantáneo:** volumen de agua medido en una unidad de tiempo, generalmente se expresa en litros por segundo¹.
- **Horas de operación:**
- **Nivel estático:** Es aquel que se mide cuando el **pozo** está en su **máximo nivel** antes de que funcione la bomba, es decir cuando no se ha iniciado extracción de agua.
- **Nivel dinámico:** Es aquel que se mide cuando la bomba está trabajando, para ver cuánto ha bajado el **nivel** y observar cuanto demora en recuperarse.

Es la distancia vertical desde el nivel de referencia hasta la superficie del agua cuando se encuentra en operación el equipo de bombeo².

Una vez precisado lo anterior es de mencionar, que del análisis realizado a la información proporcionada por el sujeto obligado se aprecia que está facultado para generarla, administrarla o poseerla, razón por la cual y con la finalidad de garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información pública, este Instituto considera pertinente ordenar al Sujeto Obligado que haga entrega del soporte documental en donde conste Niveles estático, dinámico, piezométricos, gasto instantáneo, horas de operación, nombre del pozo, año de perforación, título de

¹ "Manual de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, Datos Básicos Para Proyectos de Agua Potable y Alcantarillado, emitido por la Comisión Nacional del Agua, consultable en <http://aneas.com.mx/rwp-content/uploads/2016/04/SGAPDS-1-15-Libro4.pdf>

..."
² "NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-006-ENER-2015, EFICIENCIA ENERGETICA ELECTROMECHANICA EN SISTEMAS DE BOMBEO PARA POZO PROFUNDO EN OPERACION. LIMITES Y METODO DE PRUEBA.

..."

Recurso de Revisión: 06574/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de Los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Metepec
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

concesión, profundidad, longitud de columna de succión, diámetro de columna de succión, altitud, profundidad a la que se encuentra la columna ranurada y tipo de bomba, del periodo comprendido del uno de enero de mil novecientos setenta y dos al ocho de julio de dos mil diecinueve(*fecha de la solicitud*).

No pasa desapercibido para este Órgano Resolutor que la información susceptible de ser entregada data de más de cien años, por lo que diversos expedientes pudieron haber causado baja documental, lo anterior con fundamento en los artículos 2, 4, fracciones IV, V, VI, VII, IX, XVI, XXXVIII, 20 y 27 de los “Lineamientos para la valoración, selección y baja de los documentos, expedientes y series de trámite concluido en los archivos del Estado de México”, normatividad invocada cuyo contenido literal es el siguiente:

“Artículo 2. El contenido de los Lineamientos es de observancia obligatoria para las Unidades Administrativas y Archivos de los Poderes del Estado de México y Municipios, los Tribunales Administrativos y los Organismos Auxiliares y Entidades de carácter estatal y municipal.

Artículo 4. Para los efectos de interpretación y aplicación de los Lineamientos se entenderá por:

IV. Archivo: Conjunto organizado de documentos con independencia de la fecha de generación o creación, de la forma en que se encuentren y del soporte material que tengan, acumulados en un proceso natural por una institución pública o privada o por una persona física o jurídico colectiva en el transcurso de su gestión, conservados por sus creadores o sucesores para sus propias necesidades o para servir como testimonio y fuente de información para los ciudadanos y la investigación científica. Institución responsable de la recepción, tratamiento, inventario, conservación y difusión de documentos expedientables.

V. Archivo de Trámite: Conjunto organizado de expedientes de asuntos en gestión, ordenados conforme a un método y cuya consulta es frecuente y necesaria para

Recurso de Revisión: 06574/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de Los Servicios de
Sujeto obligado: Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Metepec
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

una adecuada toma de decisiones y el despacho oportuno de los asuntos propios de la Unidad Administrativa, así como la unidad responsable de la gestión de documentos de uso cotidiano y necesario para el ejercicio de las atribuciones de una Unidad Administrativa.

VI. Archivo de Concentración: Conjunto organizado de expedientes de trámite concluido y cuya consulta es esporádica, los cuales han sido transferidos por un Archivo de Trámite para su conservación precaucional mientras concluye su utilidad administrativa, contable, legal o fiscal. Unidad responsable de la gestión de documentos cuya consulta es ocasional por parte de las Unidades Administrativas, y que permanecen en él hasta su destino final.

VII. Archivo Histórico: Conjunto organizado de expedientes conservados en forma permanente por el valor científico-cultural de su información y que constituyen parte del Patrimonio Documental del Estado. Unidad responsable de recibir, administrar, organizar, describir, conservar y divulgar la memoria documental institucional, así como la integrada por documentos o colecciones documentales facticias de relevancia para la historia del Estado de México.

IX. Baja documental: Eliminación física de la documentación que haya prescrito en sus valores administrativos, legales, fiscales o contables, y que no contenga valores históricos, conforme a la normatividad emitida por la Comisión.

XVI. Destino final: Situación en que se encuentran los expedientes o series con sus documentos una vez que han cumplido su plazo precautorio de resguardo en los Archivos de Trámite y Concentración y están listos para su transferencia, baja o conservación definitiva en el Archivo Histórico, de acuerdo con el Catalogo de Disposición Documental.

XXXVIII Transferencia: Procedimiento archivístico a través del cual y conforme al ciclo vital de los documentos, los expedientes son trasladados del Archivo de Trámite al Archivo de Concentración y, en su caso, de éste al Archivo Histórico, de acuerdo con las políticas contenidas en el Catalogo de Disposición Documental.

Artículo 20. Los expedientes de trámite concluido y los desclasificados se mantendrán íntegros por un periodo de dos años en los Archivos de Trámite de las Unidades Administrativas. Cumplido este plazo se podrá proceder a su selección preliminar y transferencia al Archivo de Concentración.

Recurso de Revisión: 06574/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de Los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Metepec
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

El periodo señalado se computará a partir del día siguiente a la fecha del documento con el cual se dé por concluido el asunto pro el que los expedientes fueron creados.

Artículo 27.- Las Unidades Administrativas al realizar la transferencia de los expedientes de trámite concluido, señalarán en el Inventario correspondiente los plazos de conservación precaucional de éstos en el Archivo de Concentración. Para determinar el plazo de conservación precaucional deberán considerar el marco legal o administrativo bajo el cual se produjeron o recibieron los documentos y los siguientes periodos:

- I. 6 años para expedientes con información administrativa;*
- II. 6 años como mínimo para expedientes con información fiscal y presupuestal contable;*
- III. 12 años como mínimo para expedientes con información jurídico-legal, obra pública y activo fijo; y*
- IV. Cuando en la legislación se establezcan periodos de conservación mayores a los señalados en las fracciones I, II y III, se considerarán los estipulados en dicha legislación para efectos de realización del proceso de selección final.*
- V. Cuando las Unidades Administrativas no indique el plazo de conservación precaucional de sus expedientes en el Inventario correspondiente, los Archivos de Concentración podrán rechazar la transferencia de los expedientes." (sic)*

De lo anterior, se entiende que los documentos cuentan con un ciclo vital, dicho de otra manera, son etapas a las que son sometidos desde su producción o recepción hasta su baja o transferencia a un archivo histórico, la primer etapa es el Archivo de Trámite, ahí se depositan todos los archivos de uso cotidiano y que son necesarios para el ejercicio de las atribuciones de una entidad administrativa, y permanecen ahí hasta su transferencia primaria, al Archivo de Concentración, en esta área se

Recurso de Revisión: 06574/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de Los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Meteppec
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

mantienen los archivos cuya consulta es esporádica y permanecen ahí hasta su transferencia secundaria (Archivo Histórico) o baja documental. En ese sentido, los archivos permanecerán en Archivo de Trámite hasta que sean transferidos al Archivo de Concentración, en donde su plazo de conservación precaucional de acuerdo a los lineamientos en cita, será de 6 años para los expedientes con información administrativa, sin embargo, el artículo 8 de la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México establece que **los documentos de contenido administrativo de importancia, serán conservados por 20 años.**

Artículo 8.- Los documentos de contenido administrativo de importancia, serán conservados por 20 años, y si el documento se vincula con las funciones de 2 ó más sujetos públicos, deberá transmitirse la información correspondiente, para el efecto, del proceso o vaciado en otros documentos.

En apego de lo anterior, el **SUJETO OBLIGADO** deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información del periodo solicitado y, en su caso, de no encontrar la información cuya entrega se ordena, deberá emitir y entregar del Acuerdo de inexistencia emitido por su Comité de Transparencia.

Lo anterior, en virtud de que la declaratoria de inexistencia debe realizarse conforme a lo establecido en lo dispuesto por los artículos 19, 49, fracciones II y XIII, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que literalmente establecen:

Recurso de Revisión: 06574/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de Los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Metepec
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

“Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

...

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

XIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia;

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

La Unidad de Transparencia deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.

Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

Recurso de Revisión: 06574/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de Los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Metepéc
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Artículo 170. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.” (Sic)

De igual forma, en observancia a lo anterior tiene aplicación lo establecido en los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en sus numerales CUARENTA Y CUATRO y CUARENTA Y CINCO.

Por otra parte, es de mencionar que del análisis realizado a la solicitud materia del presente asunto, de la misma se aprecia que el recurrente solicita que se le proporcione la ubicación de los pozos de agua con los que cuenta el Sujeto Obligado, sobre este punto en particular es de mencionar que dicha información no es susceptible de entregarse, en virtud de que la divulgación de la(s) documental(es), en donde conste dicho dato representa un riesgo real, particularmente, por tratarse de aquella información que puede ser utilizada para la realización de actos tendientes a la contaminación del agua, con la finalidad de alterar su calidad, esto es generar agentes infecciosos, utilizar productos químicos tóxicos y la contaminación radiológica son factores de riesgo a la salud de la población.

Recurso de Revisión: 06574/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de Los Servicios de
Sujeto obligado: Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Metepec
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En este sentido debe mencionarse que la Organización Mundial de la Salud en Ginebra, Suiza, el 27 de noviembre de 2002³ el Comité de Derechos Económicos, Culturales y Sociales, de las Naciones Unidas determinó que el agua es fundamental para la vida y la salud. La realización del derecho humano a disponer de agua es imprescindible para llevar una vida saludable, que respete la dignidad humana. Es un requisito para la realización de todos los demás derechos humanos, esto como consecuencia de aprobar una observación general *(es una interpretación de las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.)* sobre el agua como derecho humano, en donde los países que han ratificado el Pacto tendrán que velar por que la población entera tenga progresivamente acceso a agua de bebida potable y segura y a instalaciones de saneamiento, de forma equitativa y sin discriminación.

En la observación general se declara que, en virtud del derecho humano a disponer de agua, todas las personas deben tener agua suficiente, asequible, accesible, segura y aceptable para usos personales y domésticos. Se exige que los países adopten estrategias y planes de acción nacionales que les permitan aproximarse de forma rápida y eficaz a la realización total del derecho a tener agua, en donde la importancia de la observación general radica en:

³ <https://www.who.int/mediacentre/news/releases/pr91/es/>

Recurso de Revisión: 06574/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de Los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Metepec
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

- Proporcionar a la sociedad civil un instrumento que responsabiliza a los gobiernos de la garantía del acceso equitativo al agua.
- Proporcionar un marco para prestar ayuda a los gobiernos en la formulación de políticas y estrategias eficaces que produzcan beneficios reales para la salud y la sociedad.
- Sitúa en primer plano a las personas más perjudicadas, en particular los pobres y los vulnerables.

En donde el agua y el saneamiento inadecuados son causas principales de enfermedades tales como el paludismo, el cólera, la disentería, la esquistosomiasis, la hepatitis infecciosa y la diarrea, que están asociadas a 3400 millones de defunciones cada año.

Por consiguiente, para el Organización Mundial de la Salud el agua, como la salud, es un elemento esencial para lograr la realización de otros derechos humanos, especialmente los derechos de recibir alimentos y nutrición, vivienda y educación adecuados.

Del mismo modo debe mencionarse que al hacer del conocimiento la información en comento, permitiría conectarse de manera arbitraria al sistema de agua potable (*sin que de manera previa medie la autorización y pago de derechos correspondientes*), causar daños a la infraestructura, o ser utilizado para la comisión de conductas delictivas, es decir, la difusión de dicha información puede obstruir o impedir el ejercicio de las

Recurso de Revisión: 06574/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de Los Servicios de
Sujeto obligado: Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Metepec
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

facultades que llevan a cabo las autoridades competentes para recaudar, fiscalizar o comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, la prevención riesgos de salud de la población, así como el combate de la delincuencia, se afirma lo anterior en razón de que las fracciones I, IV y V del artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen lo siguiente:

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

...

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;

V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:

1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o

2. La recaudación de las contribuciones.

...

Del dispositivo legal en cita se advierte que efectivamente el acceso a la información pública puede ser restringido cuando se afecte o vulnere la seguridad pública, la vida, salud de la ciudadanía obstruir o impedir el ejercicio de las facultades que llevan a cabo las autoridades competentes para recaudar, fiscalizar o comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, motivo por el cual el Sujeto Obligado deberá emitir el acuerdo debidamente fundado y motivado cumpliendo cabalmente las formalidades previstas en los artículos 47, 49 fracción VIII, 122, 125, 128, 129, 131, 132 fracción II, 133, 134, 140 fracciones I, IV y V y 141 de la Ley de Transparencia y

Recurso de Revisión: 06574/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de Los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Meteppec
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que se transcriben a continuación:

“Artículo 47. El Comité de Transparencia será la autoridad máxima al interior del sujeto obligado en materia del derecho de acceso a la información.

Los titulares de las unidades administrativas que propongan la reserva, confidencialidad o declaren la inexistencia de información, acudirán a las sesiones de dicho Comité donde se discuta la propuesta correspondiente.

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

...

Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 125. La información clasificada como reservada, de acuerdo a lo establecido en esta Ley podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejen de existir los motivos de su reserva.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

Recurso de Revisión: 06574/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de Los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Metepec
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Excepcionalmente los sujetos obligados con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales y por una sola vez, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Cuando expiren los plazos de clasificación o se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 128. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 129. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Artículo 131. *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en esta Ley corresponderá*

Recurso de Revisión: 06574/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de Los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Metepéc
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

a los sujetos obligados; en tal caso deberá fundar y motivar debidamente la clasificación de la información, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

...

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

...

Artículo 133. Los documentos clasificados total o parcialmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

Artículo 134. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información. La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

...

Artículo 141. Las causales de reserva previstas en este Capítulo se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título. (Énfasis añadido)

De la interpretación sistemática de los artículos citados, se advierte que el Sujeto Obligado debe realizar la debida reserva de la información por seguir en trámite el procedimiento aludido, siguiendo los requisitos expuestos:

Recurso de Revisión: 06574/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de Los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Metepec
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

- I. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;*
- II. *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*
- III. *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Requisitos que deben estar acompañados de la debida fundamentación y motivación, cobrado aplicación lo que señala la jurisprudencia de la novena época visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis I.4o.A.J/43 (9a.) bajo el número de registro 175082 cuyo rubro y texto esgrime;

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo

Recurso de Revisión: 06574/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Público
Descentralizado para la
Sujeto obligado: Prestación de Los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Metepec
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción"

Lo anterior es así, toda vez que no se debe perder de vista que para clasificar como reservada la información se debe desarrollar la prueba de daño que debe de ser acorde a lo establecido por la ley aplicable y debe ser de acuerdo a un razonamiento lógico jurídico que justifique la hipótesis de la pretendida clasificación, y acompañar el respectivo acuerdo de clasificación.

Siendo que la prueba de daño es aquella argumentación fundada y motivada que deben realizar los Sujetos Obligados tendientes a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídico protegido por la normatividad aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla, dicha prueba pretende ser una garantía para impedir la reserva discrecional de la información.

En efecto, generalmente se concede que no basta que un documento verse, por ejemplo, sobre seguridad nacional para que éste pueda ser automáticamente reservado del conocimiento público, se debe demostrar además que la divulgación de ese documento genera o puede generar un daño específico al valor jurídicamente protegido. En otras palabras, se requiere de una ponderación de los valores en conflicto —en este caso publicidad contra seguridad— para poder determinar de manera cierta que la primera pone en riesgo a la segunda, y que por ello procede una reserva temporal del documento, a esto se le conoce como la "prueba de daño".

Recurso de Revisión: 06574/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de Los Servicios de
Sujeto obligado: Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Metepec
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En esta tesitura, la prueba de daño en el presente asunto debió precisar que a través de los "Lineamientos generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública establecen con toda claridad que sólo al clasificar información con fundamento en las fracciones I, IV y V del artículo 140 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad resultaba necesario considerar "la existencia de elementos objetivos que permitieran determinar si la difusión de la información causaría un *daño presente, probable y específico* a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto, que en el caso específico es evitar hacer pública la información contenida en un expediente formado con motivo de la instauración de procedimiento de responsabilidad administrativa por el Sujeto Obligado.

De lo mencionado con anterioridad se advierte que de conformidad a lo establecido en el artículo 131 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, el sujeto Obligado no acreditó de manera fehaciente que al proporcionar la información materia del presente asunto el daño que se causaría es presente, probable y específico, lo anterior es así toda vez que no debe soslayarse que el artículo 129 de la Ley de Transparencia vigente, refiere que en la aplicación de la prueba de daño, el Sujeto Obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

Recurso de Revisión: 06574/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de Los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Metepec
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Quinto. Versión Pública. La entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente un acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se resta o suprime de las versiones públicas, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información del solicitante.

Considerando que se ordena la entrega de la información que puede contener datos personales de las personas físicas que se encuentren insertos en los documentos que en todo caso se entregarán, es preciso mencionar que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que garanticen la rendición de cuentas y la transparencia en el

Recurso de Revisión: 06574/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de Los Servicios de
Sujeto obligado: Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Metepec
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos, tales como RFC, CURP, dirección y/o domicilio particular.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) a través del Criterio 19/17, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irreplicable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.” (Sic)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irreplicable

Recurso de Revisión: 06574/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de Los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Metepec
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto a la CURP en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), conforme al criterio número 18/17, el cual refiere:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.” (Sic)

Por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Recurso de Revisión: 06574/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de Los Servicios de
Sujeto obligado: Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Metepec
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

El domicilio de los particulares, en razón de el mismo si se trata de una persona física (domicilio particular), conforme a lo dispuesto por el artículo 2.17 del Código Civil del Estado de México, se considera como *el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle.*

En ese sentido, el dato sobre el domicilio particular es información de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 143 de la Ley de la materia, así como el artículo 4, fracciones XI y XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Al respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI, XXXII, XLV; 6, 49 fracción VIII, 137, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente establecen:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: *La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

...

XX. Información clasificada: *Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

XXI. Información confidencial: *Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya*

Recurso de Revisión: 06574/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Público
Descentralizado para la
Sujeto obligado: Prestación de Los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Metepec
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

...

XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;

...

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

...

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable

...

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas

Recurso de Revisión: 06574/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de Los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Metepc
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 14 con relación con el 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, los cuales se transcriben para mayor referencia:

“Artículo 14. Todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley.

No se considerará como una finalidad distinta a aquélla para la que fueron obtenidos, el tratamiento de los datos con fines estadísticos o científicos.

Artículo 58. Los sujetos obligados deberán adoptar, mantener y documentar las medidas de seguridad administrativa, tecnológica, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, mediante acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan

...” (Sic)

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que

Recurso de Revisión: 06574/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de Los Servicios de
Sujeto obligado: Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Metepac
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **Sujeto Obligado** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

Primero. Son parcialmente fundados los motivos de inconformidad aducidos por el **recurrente**, en términos de los argumentos de derecho señalados en el considerando Cuarto, por ende, se **MODIFICA** la respuesta del **Sujeto Obligado**.

Segundo. Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado** en términos de los Considerandos Cuarto y Quinto, haga entrega en de ser procedente en versión pública a través del

Recurso de Revisión: 06574/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de Los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Metepec
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

SAIMEX, en relación a los pozos profundos de agua con los que cuenta, a partir del uno de enero de mil novecientos setenta y dos al ocho de julio de dos mil diecinueve, del soporte documental en donde conste lo siguiente:

- a) *Niveles estático, dinámico, piezométricos, gasto instantáneo, horas de operación, nombre del pozo, año de perforación, título de concesión, profundidad, longitud de columna de succión, diámetro de columna de succión, altitud, profundidad a la que se encuentra la columna ranurada y tipo de bomba.*
- b) *El Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del artículo 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, en el que funde y motive las razones por virtud de las cuales se justifique la reserva de la información consistente en la ubicación de los pozos profundos de agua, con los que cuenta el Sujeto Obligado.*

De ser necesaria la versión pública, el Sujeto Obligado deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del artículo 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de la recurrente.

En el supuesto de que parte de la información ordenada en el inciso a) no se localice, el Comité de Transparencia deberá emitir Acuerdo de Inexistencia, en términos de los artículos 49 fracciones II y XIII, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a

Recurso de Revisión: 06574/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de Los Servicios de
Sujeto obligado: Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Metepec
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

la Información Pública del Estado de México y Municipios, debiendo notificarlo al recurrente al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.

Tercero. Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, la presente resolución para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Hágase del Conocimiento del recurrente, del recurrente la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, o bien, vía Juicio de Amparo en términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ(EMITIENDO VOTO PARTICULAR); JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y

Recurso de Revisión: 06574/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de Los Servicios de
Sujeto obligado: Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Metepec
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA; EN LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 06574/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de Los Servicios de
Sujeto obligado: Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Comisionado ponente: Metepec
Javier Martínez Cruz



Alexis Tapia Ramírez Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica) **PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, emitida en el recurso de revisión 06574/INFOEM/IP/RR/2019.